



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo. Queda para proveer. Buga, septiembre quince (15) de 2022.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

EJECUTIVO – S.S

DEMANDANTE: JUAN ANTONIO LICASALE CC.14.897.883

DEMANDADO: EDILBERTO GOMEZ CESPEDES C.C 16.207.565

AUTO INTERLOCUTORIO N°.2089

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2021-00079-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Buga, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **JUAN ANTONIO LICASALE ARANA**, contra **EDILBERTO GOMEZ CESPEDES**, se atiende memorial allegado por la parte demandada.

Se observa a folio 20 del expediente digital, trámite de notificación personal, en el cual compareció al despacho el aquí demandado **EDILBERTO GOMEZ CESPEDES**, identificado con cedula de ciudadanía número 16.207.565, el día 01 de julio de 2022.

De otra parte, se tiene que dentro del proceso de la referencia, conforme al escrito presentado por la parte demandada en el que otorga poder a un profesional de derecho para que represente sus derechos, así como escrito de contestación de la demanda, donde incluye la formulación de excepciones previas y de mérito, presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada en este asunto.

Frente a las que llama excepciones previas y que tengan que ver con requisitos formales del título ejecutivo, se negarán por extemporáneas, teniendo en cuenta que conforme al inciso 2º del Art. 430 del C. G. del P. su formulación únicamente procede mediante recurso de reposición al auto de mandamiento de pago, recurso que debió formular dentro de los tres días siguientes al de notificación del auto, situación que no sucedió. Dicha norma en lo pertinente señala:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.



Con respecto a las excepciones de mérito, se tendrán en cuenta por ser allegadas dentro del término para darles el trámite que les corresponde.

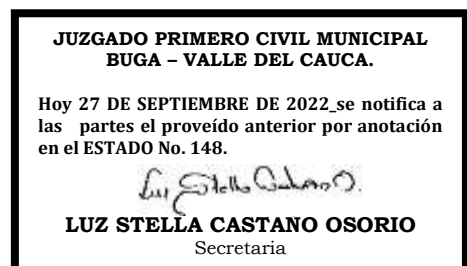
Por lo anterior el juzgado.

RESUELVE:

- 1.) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar en este proceso en representación de la parte demandada al abogado MOISES PRADO TRUJILLO con T.P. 138.052 del C.S.J. conforme a las voces del poder a él conferido, Art. 74 del C. G. del P.
- 2.) **NEGAR** de plano, las excepciones previas formuladas que tengan que ver con requisitos formales del título ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 3.) **SÚRTASE** traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado **EDILBERTO GOMEZ CESPEDES**, a través de su apoderado judicial, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie respecto a ellas. (Núm. Primero del art 443 del C.G del P).

NOTIFÍQUESE

Elaboro. Alba. Mónica A. D.



Firmado Por:
Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c294f0c1ccf708229b879d3ac29f3a6ac558b2e173f864ce93a8e5258401c282**

Documento generado en 26/09/2022 08:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>